

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N.º 664

SANTIAGO, 14 de junio de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO DE 1979, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T.Y P.S. (S. P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975 547 y 559, de 1976 y 646 de 1979, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de julio de 1979 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

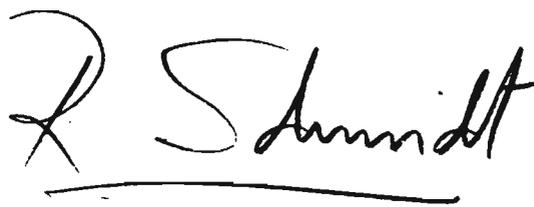
Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio. A este sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670 de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC. entre el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de julio de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

La forma como deben imputarse los pagos parciales de cotizaciones y el cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberán efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 646.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de julio deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 33 o/o de interés penal para el mes de julio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R Schmidt Peters', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE JULIO DE 1979 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970:	NOVIEMBRE	160.345,0	276.277,0
	DICIEMBRE	160.344,0	276.277,0
1971:	ENERO	158.106,0	272.421,0
	FEBRERO	156.967,0	270.459,0
	MARZO	155.101,0	267.243,0
	ABRIL	151.340,0	260.760,0
	MAYO	147.201,0	253.626,0
	JUNIO	144.279,0	248.589,0
	JULIO	143.856,0	247.862,0
	AGOSTO	142.321,0	245.218,0
	SEPTIEMBRE	140.832,0	242.651,0
	OCTUBRE	138.509,0	238.649,0
	NOVIEMBRE	134.907,0	232.440,0
	DICIEMBRE	131.288,0	226.201,0
1972:	ENERO	126.663,0	218.229,0
	FEBRERO	118.949,0	204.931,0
	MARZO	115.782,0	199.473,0
	ABRIL	109.581,0	188.782,0
	MAYO	105.107,0	181.071,0
	JUNIO	102.958,0	177.367,0
	JULIO	98.569,0	169.801,0
	AGOSTO	80.309,0	138.321,0
	SEPTIEMBRE	65.717,0	113.163,0
	OCTUBRE	57.035,0	98.196,0
	NOVIEMBRE	54.004,0	92.973,0
	DICIEMBRE	49.847,0	85.807,0
1973:	ENERO	45.193,0	77.784,0
	FEBRERO	43.396,0	74.688,0
	MARZO	40.870,0	70.334,0
	ABRIL	37.087,0	63.813,0
	MAYO	31.062,0	53.428,0
	JUNIO	26.860,0	46.185,0
	JULIO	23.297,0	40.043,0
	AGOSTO	19.903,0	34.193,0
	SEPTIEMBRE	17.030,0	29.241,0
	OCTUBRE	9.083,0	15.542,0
	NOVIEMBRE	8.593,0	14.699,0
	DICIEMBRE	8.203,0	14.028,0
1974:	ENERO	7.189,0	12.281,0
	FEBRERO	5.776,0	9.846,0
	MARZO	5.057,0	8.609,0
	ABRIL	4.385,0	7.452,0
	MAYO	4.035,0	6.850,0
	JUNIO	3.339,0	5.652,0

1974:	JULIO	2.994,0	5.059,0
	AGOSTO	2.699,0	4.552,0
	SEPTIEMBRE	2.392,0	4.024,0
	OCTUBRE	1.977,0	3.369,0
	NOVIEMBRE	1.771,0	3.062,0
	DICIEMBRE	1.633,0	2.869,0
1975:	ENERO	1.407,0	2.506,0
	FEBRERO	1.185,0	2.136,0
	MARZO	959,4	1.745,0
	ABRIL	779,3	1.428,0
	MAYO	659,0	1.218,0
	JUNIO	539,0	1.000,0
	JULIO	483,2	906,6
	AGOSTO	434,4	824,2
	SEPTIEMBRE	389,3	746,2
	OCTUBRE	351,2	680,5
	NOVIEMBRE	317,5	621,5
	DICIEMBRE	289,7	573,7
1976:	ENERO	256,1	509,8
	FEBRERO	227,2	454,1
	MARZO	195,2	388,0
	ABRIL	170,1	336,1
	MAYO	150,9	297,0
	JUNIO	130,8	253,4
	JULIO	116,9	224,6
	AGOSTO	107,7	207,8
	SEPTIEMBRE	97,2	186,0
	OCTUBRE	88,4	168,0
	NOVIEMBRE	82,6	158,2
	DICIEMBRE	76,1	145,6
1977:	ENERO	69,5	131,8
	FEBRERO	63,5	119,1
	MARZO	57,8	106,5
	ABRIL	53,2	97,2
	MAYO	49,4	89,9
	JUNIO	46,0	83,8
	JULIO	42,5	76,9
	AGOSTO	39,4	71,1
	SEPTIEMBRE	36,3	65,0
	OCTUBRE	33,2	58,3
	NOVIEMBRE	31,0	54,9
	DICIEMBRE	28,5	50,2
1978:	ENERO	26,6	47,5
	FEBRERO	24,5	44,1
	MARZO	22,4	40,0
	ABRIL	20,5	36,4
	MAYO	18,7	33,6
	JUNIO	17,0	30,9
	JULIO	15,3	27,7
	AGOSTO	13,7	24,2
	SEPTIEMBRE	12,1	20,8
	OCTUBRE	10,7	18,6
	NOVIEMBRE	9,4	17,0
	DICIEMBRE	8,1	15,3
1979:	ENERO	6,8	12,7
	FEBRERO	5,5	10,9
	MARZO	4,3	7,9
	ABRIL	3,8	5,2
	MAYO	3,4	2,8
	JUNIO	3,0 (*)	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de junio de 1979 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de julio de 1979.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1979 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio		Porcentaje de reajuste (*)
1974:	OCTUBRE	3.911,0
	NOVIEMBRE	3.274,0
	DICIEMBRE	2.975,0
1975:	ENERO	2.787,0
	FEBRERO	2.434,0
	MARZO	2.075,0
	ABRIL	1.695,0
	MAYO	1.386,0
	JUNIO	1.182,0
	JULIO	970,0
	AGOSTO	879,0
	SEPTIEMBRE	798,9
	OCTUBRE	723,0
	NOVIEMBRE	659,1
	DICIEMBRE	601,7
1976:	ENERO	555,2
	FEBRERO	493,1
	MARZO	438,9
	ABRIL	374,6
	MAYO	324,2
	JUNIO	286,2
	JULIO	243,7
	AGOSTO	215,7
	SEPTIEMBRE	199,4
	OCTUBRE	178,2
	NOVIEMBRE	160,7
	DICIEMBRE	151,1
1977:	ENERO	138,8
	FEBRERO	125,5
	MARZO	113,1
	ABRIL	100,8
	MAYO	91,3
	JUNIO	84,7
	JULIO	78,8
	AGOSTO	72,1
	SEPTIEMBRE	66,4
	OCTUBRE	60,4
	NOVIEMBRE	54,0
	DICIEMBRE	50,6
1978:	ENERO	46,1
	FEBRERO	43,5
	MARZO	40,1
	ABRIL	36,1
	MAYO	32,7
	JUNIO	29,9
	JULIO	27,3
	AGOSTO	24,2
	SEPTIEMBRE	20,8
	OCTUBRE	17,5
	NOVIEMBRE	15,3
	DICIEMBRE	13,8
1979:	ENERO	12,1
	FEBRERO	9,7
	MARZO	7,9
	ABRIL	5,0
	MAYO	2,3

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.